

**LEY 47/1980, DE 1 DE OCTUBRE, SOBRE MEDIDAS ECONOMICO-FISCALES COMPLEMENTARIAS DE LA ELEVACION DEL PRECIO DE LOS PRODUCTOS PETROLIFEROS** («BOE» núm. 246, de 13 de octubre de 1980; corrección de errores: «BOE» núm. 275, de 15 de noviembre de 1980).

*Proyecto de Ley procedente del Real Decreto-ley 2/1980, de 11-I-1980, convalidado y aprobada en la misma sesión su tramitación como Proyecto de Ley. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 62. Adoptado en el Consejo de Ministros de 11-I-1980 y comunicado al Congreso de los Diputados el 4-II-1980.*

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Remitido a la Comisión de Hacienda por acuerdo de Mesa de 19-II-1980. Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 27-I, de 7-II-1980.

Informe de la Ponencia: 11-VI-1980.

Dictamen de la Comisión: 18-VI-1980.

Aprobación por el Pleno: 27-VI-1980. Texto publicado el 5-VII-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 105.

**SENADO**

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda con fecha 4-IX-1980. Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 122 (a), de 4-IX-1980.

Enmiendas publicadas: No se presentaron.

Aprobación por el Pleno: 17-IX-1980. Texto publicado el 19-IX-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 71.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado  
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo 1.º*

Las adquisiciones de piezas de recambio o componentes, incluso neumáticos para automóviles de turismo y motocicletas, tributarán en el Impuesto sobre el Lujo, en origen, al tipo de 10 por 100, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

*Artículo 2.º*

Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 1980 se suprime el gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles regulado en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, sin perjuicio de la compensación que proceda a las Corporaciones Locales, que se hará efectiva mediante subvención del Estado a los Ayuntamientos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. Dicha subvención será de una cuantía igual a la suma del 90 por 100 de la recaudación obtenida por dicha modalidad impositiva en 1979, más la totalidad del importe recaudado en el referido 1979 por Patente Nacional de Automóviles, y se distribuirá entre los Ayuntamientos según los criterios establecidos en el artículo 123 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

*Artículo 3.º*

La participación creada por el artículo 8.º del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, a favor de los Ayuntamientos, sobre el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, en cuanto grava las ventas o entregas de gasolinas para la automoción, incluidas en la tarifa cuarta, epígrafe sexto, b), dos, de la Ley 30/1979, de 30 de noviembre, será del 4,474 por 100 sobre el precio de venta al público, incluidos impuestos, a partir de la fecha de elevación de los precios del petróleo y sus derivados, acordada por Orden ministerial de 7 de enero de 1980.

*Artículo 4.º*

Uno. Con efectos desde el 7 de enero de 1980 se crea una exacción reguladora de precios en el ámbito territorial de Canarias, Ceuta y Melilla, sobre las gasolinas de automoción, por cuantía absoluta igual a la participación en el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, reconocida, en cada momento, a favor de los Ayuntamientos situados en el área del Monopolio de Petróleos.

Dos. Esta exacción, referida a Ceuta y Melilla, se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Tres. El Gobierno, previo el informe a que se refiere la Disposición Adicional tercera de la Constitución Española, regulará la forma y los criterios

de distribución de esta exacción entre los Ayuntamientos de las islas Canarias.

*Artículo 5.º*

Se conceden los siguientes créditos extraordinarios en los Presupuestos Generales del Estado para 1980.

Primero. Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; artículo 46, «A Empresas comerciales, industriales o financieras»:

Ocho mil setecientos millones de pesetas al concepto 462 (nuevo); «Para subvencionar la producción de fertilizantes para el consumo interior. El Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá los criterios y procedimientos de aplicación de la subvención, de forma que no se rebase el crédito concedido».

Segundo. En la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»; Sección 03, «Corporaciones Locales»:

a) Dos mil millones de pesetas al concepto 437 (nuevo), «Subvención compensadora de la supresión de gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles». Este crédito será ampliable hasta la cifra de la efectiva recaudación a que se refiere el artículo anterior.

b) Dos mil seiscientos treinta y cinco millones de pesetas. Suplemento de crédito al concepto 435, «Para abono al fondo de compensación de la participación en carburantes establecida en el artículo 8.º del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio».

c) Seis millones de pesetas al concepto 438 (nuevo), «Para satisfacer a los Ayuntamientos de Canarias, Ceuta y Melilla su participación en la exacción creada en el artículo 4.º de este Real Decreto-ley. Este crédito será ampliable hasta el importe efectivo de la recaudación que se obtenga».

Tercero. La financiación de estos créditos extraordinarios se efectuará:

a) Mediante anulación de 3.700 millones de pesetas en el concepto 461.1, de la Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio 01.

b) Mediante los mayores recursos aplicables al presupuesto de ingresos derivados de esta norma.

c) Mediante anticipos de Tesorería del Banco de España por el resto.

*Artículo 6.º*

Con cargo a la Renta de Petróleos se subvencionará la bombona de butano de 12,5 kilogramos para consumo exclusivamente doméstico, hasta un importe máximo de 3.500 millones de pesetas durante el ejercicio de 1980. La aplicación y control de esta subvención se realizará por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Petróleos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El importe del aumento del gravamen en dos pesetas litro de carburante, establecido por el artículo 8.º del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, en el Impuesto Estatal sobre el Lujo que grava la venta de gasolina carburante, traducido en una correlativa participación de igual cuantía a dicho aumento en favor de los Ayuntamientos, que en las islas Canarias se entiende referido al Arbitrio Insular sobre el Lujo, establecido por el artículo 24 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, se distribuirá directamente por la Junta de Canarias a los Ayuntamientos canarios, de acuerdo con los criterios que se establezcan en el artículo 4.3, anterior.

DISPOSICIONES FINALES

*Primera*

Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para que proceda a efectuar una mera refundición de las disposiciones vigentes de los tributos afectados por esta Ley.

*Segunda*

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y simultáneamente quedará derogado el Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley. Palacio Real, de Madrid, a 1 de octubre de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**CORRECCION DE ERRORES DE LA LEY 47/1980, DE 1 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS ECONOMICO-FISCALES, COMPLEMENTARIAS DE LA ELEVACION DEL PRECIO DE LOS PRODUCTOS PETROLIFEROS («BOE» núm. 275, de 15 de noviembre de 1980).**

Advertido error en el texto de la mencionada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 246, de fecha 13 de octubre de 1980, páginas 22743 y 22744, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 6.º, donde dice: «... tres mil quinientos millones de pesetas...», debe decir: «... trece mil quinientos millones de pesetas...».